

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 007

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

<b>Radicado Interno</b>	<b>Tipo de Proceso</b>	<b>ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO</b>	<b>ACCIONADO / ACUSADO</b>	<b>Decisión</b>	<b>Fecha de decisión</b>
2022-1890-2	Tutela 1º instancia	Yeison Esteven Bedoya Posada	Juzgado 3º de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Concede recurso de apelación	Enero 18 de 2023
2022-2008-4	Tutela 1º instancia	Jonathan Armando Castañeda Agudelo	Juzgado 1º de E.P.M.S de Antioquia y otros	Niega por hecho superado	Enero 18 de 2023
2022-1230-4	Auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	Luisa Fernanda Marín Muñoz	confirma auto de 1 instancia	Enero 18 de 2023
2022-2031-6	Tutela 1º instancia	JOSÉ JOAQUÍN TREJOS GÓMEZ	Juzgado 1º de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Concede derechos invocados	Enero 18 de 2023
2022-2019-6	Auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	ARLOS ANDRES BUSTAMANTE YEPES	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 18 de 2023
2023-0038-6	Tutela 1º instancia	Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza	Comisaria de Familia de Liborina (Antioquia) y otros	inadmite accion de tutela	Enero 18 de 2023

**FIJADO, HOY 19 DE ENERO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**Radicado Interno: 2022-1890-2**

**Accionante: Yeison Esteven Bedoya Posada**

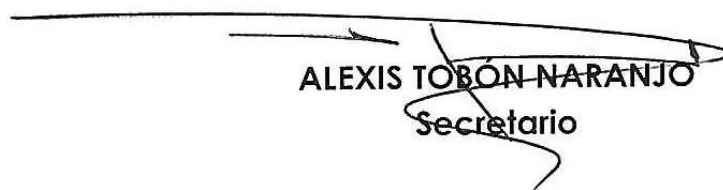
**Accionado: JUZGADO 3° DE E.P.M.S DE ANTIOQUIA Y OTROS**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada NNACY ÁVILA DE MIRANDA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionado Juez 37 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega el recurso de apelación (14-12-2022), dado que no acuso recibido de la notificación del fallo remitida a su correo electrónico.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el 15 de diciembre de 2022, fecha en la que cual hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados INPEC Regional Noroeste y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela, sin que acusare recibido del mismo<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día dieciséis (16) de diciembre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día once (11) de enero de 2023.

Medellín, diciembre diecinueve (19) de 2022.

  
**ALEXIS TOBON NARANJO**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 20-21

<sup>2</sup> Archivo 17

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionado INGRI JOHANNA JIMÉNEZ CASTRO, Juez 37 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef514c0e45f5799f43bfe386f60920a210b1d7a184fe96d8ba4c5d6c44edbae**

Documento generado en 17/01/2023 06:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2022-2008-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2022-00589  
**Accionante** : Jonathan Armando Castañeda  
Agudelo  
**Accionado** : Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Antioquia y otros  
**Decisión** : Deniega por hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 004

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental de Petición.

**ANTECEDENTES**

El señor JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, manifestó que fue condenado por el delito de porte de armas de fuego bajo el Radicado 05679 61 00 219 2012 80057.

El 02 de mayo de 2018 se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 años, 4 meses y 15 días término que, a la fecha se encuentra superado.

El pasado 25 de octubre de 2022, mediante correo electrónico su abogado defensor radicó ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA solicitud de resolución de situación jurídica y paz y salvo o extinción de la pena, misma que fue reiterada el 04, 10 y 16 de noviembre de esa anualidad, pero a la fecha el Despacho accionado no ha brindado respuesta a su requerimiento.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver la solicitud presentada en los términos antes aludidos.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, el **JUZGADO PRIMERO<sup>1</sup> DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, señaló que por medio de auto 2908 del 14 de diciembre de 2022, se pronunció de fondo frente a la solicitud elevada, esto es, aclarando la situación jurídica y conforme con ello, decretando la extinción de la pena impuesta al promotor.

Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional al haberse configurado el fenómeno jurídico de hecho superado.

---

<sup>1</sup> Archivo 006 del expediente digital.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según se desprende de las pretensiones señaladas en el escrito de amparo constitucional y de los respectivos anexos, lo que pretende el accionante es que el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, aclare su situación jurídica y decrete la extinción de la pena frente al proceso que se siguió en su contra por el delito de porte ilegal de armas de fuego.

Sin embargo, esa solicitud se satisfizo durante el trámite constitucional, pues el titular del Despacho accionado indicó que, mediante **auto N° 2908 del 14 de diciembre de 2022** resolvió la pretensión del accionante.

Ciertamente de los anexos se puede evidenciar que en esa providencia, el Juez executor reconoció personería para actuar al Dr. Abogado Jonathan Armando Castañeda Agudelo y, luego de realizar un análisis de las causas penales seguidas en contra del sentenciado, decretó en su favor la extinción de la sanción penal impuesta.

Como constancia de ello, se anexó captura de pantalla del correo electrónico enviado a la dirección reportada por el accionante para efectos de notificaciones esto es, **abogado.sebastiangutierrez@gmail.com**.

De esta manera, al quedar satisfecha la pretensión del actor es claro que, en relación con sus garantías fundamentales

presuntamente vulneradas, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando **“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**<sup>2</sup>.

La presente acción de tutela fue radicada el 13 de diciembre de 2022<sup>3</sup> y el 14 de diciembre del mismo mes, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resolvió su solicitud a través del auto 2908 de esa misma data. Es decir, en el marco de la acción constitucional, se satisfizo la pretensión del accionante terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

<sup>3</sup> PDF Nº 02 del expediente digital.



**PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA** solicitada por el ciudadano JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b76fd3f9c3304341ec60eae30f2a102b8d99df221c9990bab50754b80d68dc4**

Documento generado en 17/01/2023 07:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Nº Interno</b>	2022-1230-4
<b>Asunto</b>	Niega solicitud preclusión
<b>Radicado</b>	05 615 60 00000 2022 00014
<b>Procesada</b>	Luisa Fernanda Marín Muñoz
<b>Delito</b>	Concierto para Delinquir Agravado
<b>Decisión</b>	Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 005

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el Delegado Fiscal contra la decisión proferida el 22 de agosto de 2022 por medio de la cual, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, negó la preclusión de la acción penal invocada en favor de los intereses de la señora **Luisa Fernanda Marín Muñoz**.

**ANTECEDENTES**

De acuerdo a la exposición realizada por el Delegado Fiscal, dentro de la investigación matriz 05 615 60000 2017 00034 se recogieron una serie de elementos materiales probatorios a través de los cuales determinó que, en el municipio de Rionegro existía una organización delincuenciales denominada "El Laberinto" dedicada al

microtráfico de estupefacientes. Se individualizaron cabecillas y vendedores.

Se logró determinar además que, había funcionarios de la Policía Nacional prestando ayuda a esa estructura en el sentido de permitirles realizar esa actividad ilegal a cambio de que les entregaran información sobre las personas que fueran cargadas con alucinógenos. Lo anterior con miras a lograr su aprehensión y obtener como consecuencia beneficios administrativos, tales como permisos.

Por esos hechos se profirió orden de captura contra Jhon Jairo Sánchez Peñuela y la acusada, quienes para esa época fungían como funcionarios de la Policía Nacional.

El 24 de agosto de 2017 se legalizó captura contra la señora Luisa Fernanda Marín Muñoz por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico fabricación o porte de estupefacientes, pero la Fiscalía se abstuvo de formular imputación. Desde esa fecha el proceso ha estado suspendido.

## **DE LA SOLICITUD**

El delegado de la **Fiscalía** sustentó su petición de preclusión de acuerdo con los artículos 331 y 332-6 del C.P.P, esto es, imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Sostiene que en el marco de la investigación adelantada se llevaron cabo diligencias de vigilancia y seguimiento así como también se tomaron declaraciones juradas a integrantes de la organización, los cuales señalaban a la acusada y a su compañero de patrulla Jairo Sánchez Peñuela, como dos funcionarios de la Policía

Nacional a los cuales les reportaban “positivos” a cambio de permitirles continuar con el expendio de sustancias estupefacientes.

Y con esos elementos se llevó a juicio criminal al funcionario Jhon Jairo, pero después de escuchar las declaraciones de Kevin Andrés Cadavid Arango, Juan Esteban Pérez Foronda, Julián Andrés Castaño Muñoz, Jhon Fausto Quiroga Cano en su calidad de policía judicial y de Luisa Fernanda Marín Muñoz, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia emitió sentencia absolutoria en su favor, pues concluyó que no se establecía sin lugar a dudas que, el agente hubiere prestado alguna ayuda al grupo delincencial.

El 10 de marzo de 2022 el Tribunal Superior de Antioquia confirmó la decisión absolutoria.

Someter a la señora Marín Muñoz a un juicio oral sería un desgaste a la administración de justicia pues los elementos presentados contra el patrullero Jhon Jairo son los mismos con que se cuenta para desvirtuar la presunción de inocencia de la hoy procesada, sin que resulten suficientes para tal fin.

### **Defensa**

Solicita que, se acoja la solicitud planteada por el Fiscal Delegado, pues ya se surtió un juicio oral que se llevó a cabo con la debida confrontación e inmediatez y el ente acusador no tiene nuevos elementos probatorios, por lo tanto, el resultado sería el mismo.

Mal haría llevar dos juicios paralelamente y que obtuvieran resultados diferentes, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica de los ciudadanos.

## **DECISIÓN RECURRIDA**

La Juez Séptima Penal del Circuito Especializada de Antioquia señaló que a diferencia de lo planteado por las partes, se cuenta con elementos materiales probatorios indicadores de la posible ayuda de la investigada a los miembros del grupo delincencial El Laberinto, entre ellos, el interrogatorio a indiciado rendido por la propia encausada y las declaraciones vertidas por los miembros del grupo criminal, entre ellos, Kevin Andrés Cadavid Arango, Juan Esteban Pérez Foronda, Juan Daniel Giraldo Suárez y Lina Marcela Muñoz.

Elementos de prueba que al menos de manera incipiente, dan cuenta del hecho criminoso, y de la recepción de llamadas por parte la procesada y su compañero de patrulla Jhon Jairo Sánchez Peñuela de miembros de la banda delincencial para realizar capturas a los consumidores, a cambio de la posibilidad de continuar con la labor criminal pasando por alto labores constitucionales y legales.

No encuentra que, la fiscalía haya realizado esfuerzo serio para determinar todas las particularidades del hecho que se indaga y conforme con ello, no hay lugar a precluir la investigación.

Respecto a la sentencia absolutoria no tiene relevancia pues la responsabilidad penal es personalísima y en el presente caso se encuentran elementos relevantes que dan cuenta de su presunta intervención en el punible.

## **MOTIVOS DE LA ALZADA**

El Fiscal, interpuso y sustentó el recurso de reposición y apelación, haciendo un resumen de los argumentos

esbozados por la juez de primera instancia, indicando que se realizó una incorrecta valoración de los elementos materiales probatorios especialmente de la sentencia absolutoria emitida en favor del otro coprocesado, pues lo que se consideró como un elemento trivial por la judicatura resulta para él, la esencia de la solicitud.

Entiende que, la responsabilidad penal es personalísima, pero lo que pretendió fue significar que los elementos recolectados dentro de la investigación no son suficientes para emitir una sentencia de condena, y si bien, a su modo de ver, el funcionario Jhon Jairo venía prestando una ayuda a la organización a cambio de obtener información para obtener positivos y prebendas como permisos, lo cierto es que, tanto el juez de primera instancia como el Tribunal Superior de Antioquia no compartieron sus planteamientos; razón por la cual, estima que sería un desgaste conducir a juicio a la coprocesada, a sabiendas del resultado que se obtendrá.

Manifiesta que los testigos no reconocieron directamente en el juicio al coacusado como colaborador del grupo criminal, las diligencias de seguimiento y vigilancia fueron seriamente debatidas, y el interrogatorio a indiciado no puede ser utilizado en un juicio. Además, han transcurrido cinco años desde la ocurrencia de los hechos que se investigan, razón por la cual, se encuentra imposibilitado para recolectar más elementos de prueba.

No es ilegal que recibieran información de fuentes y no se probó el acuerdo para delinquir, razón por la cual solicita se revoque la decisión adoptada por la primera instancia.

## **DEFENSA**

Pide revocar la decisión, pues la conducta endilgada a su defendida ya fue sometida a análisis respecto al coacusado, y no puede permitirse que se conduzca a juicio criminal a su representada y exponerla a una posible sentencia de condena, pues si dos jueces toman decisiones diferentes sobre los mismos hechos, se atentaría contra la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Solicita se revise a fondo las decisiones absolutorias y se precluya la presente investigación.

## **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el estado actual de la indagación preliminar, resulta imposible desvirtuar la presunción de inocencia que cobija a Luisa Fernanda Marín Muñoz, como lo sostiene el fiscal recurrente, coadyuvado por la Defensa, o si, por el contrario, existen actos de investigación pendientes que permitirían determinar la viabilidad de su procesamiento a través de la formulación de imputación, que es la posición –impugnada- del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

El artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 003 de 2002, prevé que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito. Sin embargo, el mismo artículo superior en su numeral 5, faculta a dicho órgano para solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de la investigación cuando, según lo dispuesto en la ley, no hubiese mérito para acusar. Esa misma facultad aparece



reiterada en el artículo 331 del C.P.P. y, según lo dispuesto en la sentencia C-591/2005, puede ejercitarse en cualquier momento, es decir, aun con anterioridad a la formulación de la imputación.

Una de las causales de preclusión contempladas en el artículo 332 del C.P.P. es la «*Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia*» (num. 6), respecto de la cual, en el auto AP2431-2019, jun. 18, rad. 50082, se explicó:

“... el ente acusador probará que realizó una investigación profunda y, a pesar de ello, no fue posible reunir los elementos demostrativos sobre la materialidad o la autoría y responsabilidad del investigado, prevaleciendo la garantía fundamental de la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*.

Ahora bien, en materia de preclusión, hay que determinar si la investigación adelantada por la Fiscalía alcanzó el estándar probatorio exigido normativamente, conforme el principio de progresividad del proceso penal. Significa lo anterior que, en etapa de indagación, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia estará atada a que, de los elementos materiales de prueba, evidencia física e información lícitamente obtenida, se infiera razonablemente que el implicado es autor o partícipe del delito que se investiga, nivel de conocimiento imperioso para imputar [art. 287].

Si, evaluada la indagación, no se logra el grado demostrativo forzoso para que la Fiscalía acceda al siguiente estadio procesal, procederá la preclusión por el 6º motivo, dado que es constitucionalmente inadmisibles mantener a una persona vinculada a una actuación penal que no tenga forma de resolverse para imputar o para precluir por una causal diversa a la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia...”

En el caso bajo examen, la Fiscalía General de la Nación desplegó una actividad investigativa importante que alcanzó a generar algunas dudas sobre la comisión de un delito por parte de la uniformada Marín Muñoz y de su compañero Jhon Jairo Sánchez Peñuela. Con esos elementos condujo a juicio criminal a este último, sin embargo, desea desistir de la persecución penal en contra de la encartada penal, pues su compañero de patrulla resultó absuelto por esos mismos hechos.

De los elementos arribados, se cuenta con interrogatorio a indiciado del 24 de agosto de 2017, en el cual la indiciada indicó que en el marco de sus actividades como patrullera de

vigilancia, tanto ella como el subintendente Sánchez Peñuela, conocieron del grupo criminal denominado El Laberinto, el cual tenía como zona de injerencia el barrio Juan Antonio Murillo del municipio de Rionegro, y que uno de los miembros de esa estructura se comunicaba de manera telefónica con ella para brindarle información sobre las personas a las cuales les habían suministrado estupefacientes; lo anterior a cambio de permitirles continuar con su venta de alucinógenos. Así lo narró:

“La persona me indicaba las características de las personas que allí llegaban a comprar alucinógenos, nos indicaban por donde salían del barrio, para nosotros proceder a capturarlos, las llamadas las recibíamos en un teléfono que tenía mi subintendente, Jhon Jairo Sánchez Peñuela, pero no recuerdo el número completo, solo que inicia por 311 658 o 668, algo así y personalmente en varias ocasiones nos reunimos con personas de ese barrio, que sé que eran los que expendían alucinógenos, tales como Lunes que es un morenito y Berna que es un gordito bajito, con los cuales de vez en cuando mi subintendente Jhon Jairo Sánchez Peñuela, hablaba con ellos y les solicitaba que le colaboraran con las capturas, para no molestarlos y dejarlos trabajar con la venta de estupefacientes...”

En la misma diligencia, la procesada reconoció que no informaba de ello a otros mandos *“porque sentía temor, además por que él –refiriéndose al subintendente John Jairo- era mi superior y porque él me decía que no pasaba nada”*.

Y es que no obstante la precariedad de la fuerza demostrativa en el juicio del interrogatorio a la indiciada, tampoco puede desconocerse que el mismo puede ser utilizado como criterio orientador para encaminar la investigación.

Nótese que, en el marco de su narración involucra a terceras personas, las cuales, en su calidad de integrantes del grupo delincuenciales entablaban comunicación directa con ella, y con miras a entregarle información sobre compradores, sin embargo, el ente fiscal no demostró que haya llevado a cabo alguna actividad

tendiente obtener sus declaraciones. No se realizaron labores investigativas, o por lo menos no se dio cuenta de ello, con alias Lunes, tampoco se realizó lo correspondiente con alias Berna, cabecilla del grupo criminal.

Por otra parte, el menor J.D.G.S. en entrevista del 31 de mayo de 2017 indicó que, varios policías llegan al laberinto y al encontrarlos con una “bomba”, la cual según explica, se trata de sustancia estupefacientes para la venta, les advertían que al día siguiente pasarían por “cincuenta o por cien”. Relata que, por lo general se trata de un cabo “que anda con una femenina”, y a pesar de que, en la misma sesión el entrevistado afirmó que estaría en capacidad de distinguir a “los policías colaboradores” de la estructura al margen de la ley, no se realizaron las diligencias de reconocimiento fotográfico que permitieran establecer si la mujer a la cual hizo referencia, es o no, la procesada.

Por su parte, el 08 de junio de 2017, el señor Kevin Andrés Cadavid Arango, centinela del grupo criminal, reconoció que le suministraban información a miembros de la policía nacional a cambio de que los dejaran trabajar. Entre los uniformados recordó a “pollito abusador”, el cual se mantiene con una dama, a quien describió como cachetona, tromponcita, blanquita, nalgoncita, de mediana estatura; aclarando que la mencionada uniformada no hace nada sin que el cabo se lo autorice, pero, se itera, el ente fiscal omitió realizar diligencia de reconocimiento de personas o alguna otra actividad investigativa que permitiera determinar la identidad de los uniformados a los cuales se hizo referencia.

Con esa actividad investigativa llevó a juicio al Subintendente Jhon Jairo Sánchez Peñuela, pero el juez de primera instancia emitió sentencia absolutoria en su favor, al surgir duda sobre

su participación en los intereses del grupo criminal, premisa que compartió el Tribunal Superior de Antioquia.

Sin embargo, mal podría el ente instructor escudarse en la mencionada sentencia absolutoria para desistir de la persecución penal, por la cual se emitió orden de captura en contra de la procesada; pues, por una parte, se desconoce el principio de valoración de la prueba y autonomía judicial y por otra parte, de llevarse a cabo una juiciosa investigación, el resultado del proceso podría ser diferente.

Existe un interrogatorio a indiciado en el cual, la propia acusada admite la colaboración que la organización delincuenciales les prestaba para entregar “positivos” a cambio de “no molestarlos y dejarlos trabajar con la venta de estupefacientes”, y aunado a ello, no se demostró que el ente fiscal haya desplegado todas las actividades investigativas que están a su alcance para recolectar elementos que puedan conllevar a su judicialización. Y es que, si bien, han transcurrido 5 años desde que se conoció de la comisión del presunto delito por la encausada, lo cierto es que tampoco se arribó algún elemento de prueba que permita indicar que ese paso del tiempo impida, por ejemplo, la recepción de las declaraciones o de los reconocimientos fotográficos que faltan por practicarse.

La sola manifestación del ente fiscal no es suficiente para entender que en razón del transcurso de estos años, le resulte imposible recolectar más elementos de prueba. En tal sentido, razón le asiste a la juez de primera instancia cuando reclamó el despliegue de actividades investigativas que permitan establecer el presunto vínculo entre la uniformada y el grupo criminal.

Finalmente, cabe precisar que la sentencia absolutoria no fue emitida en favor del señor Jhon Jairo por haberse demostrado la ausencia de su participación en los delitos endilgados sino que, tal y como lo anunció el Tribunal Superior de Antioquia la misma fue producto de “las serias falencias en la investigación efectuada por el ente persecutor”, mismas que conllevaron a la inexistencia de elementos de prueba directos.

Conociendo desde ya las falencias presentadas en ese otro expediente, el ente fiscal se encuentra en el deber legal y constitucional de continuar con las investigaciones del caso para obtener nuevos elementos de prueba con los cuales, eventualmente pueda obtener un resultado diferente, situación que de ninguna manera, y contrario al criterio de la defensa, atentaría contra la seguridad jurídica de los ciudadanos, pues se trata de un debate probatorio, frente al cual el Despacho de conocimiento, bajo el principio de autonomía judicial, deberá establecer si los elementos arribados permiten o no desvirtuar la presunción de inocencia de la encausada.

Por las razones expuestas y a pesar del despliegue de actos de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, no se configuran los presupuestos de la causal de preclusión consistente en la «*Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia*», pues subsisten labores probatorias por ejecutar, como lo consideró la juez de conocimiento. En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR,** la decisión proferida el 22 de agosto de 2022 por medio de la cual, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, negó la preclusión de la acción penal invocada en favor de la señora **Luisa Fernanda Marín Muñoz**. Lo anterior con fundamento en lo antes expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7e6be339d8a2a7bcdcb301bec9e25673995eaf9a8db3e3906e7b2eba75570**

Documento generado en 17/01/2023 07:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202200596 **NI:** 2022-2031-6  
**Accionante:** JOSÉ JOAQUÍN TREJOS GÓMEZ  
**Accionados:** JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA  
**Decisión:** Concede  
**Aprobado Acta No:** 004 del 16 de enero de 2023 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, enero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés

### **VISTOS**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor José Joaquín Trejos Gómez en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

### **LA DEMANDA**

Manifiesta el señor Trejos Gómez, quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario de Santa Bárbara (Antioquia), desde el 29 de julio del año 2021, descontando pena impuesta de 28 meses de prisión tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, que el 3 de noviembre de 2022, elevó solicitud de libertad condicional, no obstante, a la fecha de interponer la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna.



Asegura que a la fecha ha descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, reuniendo los requisitos para la obtener la libertad condicional, resaltando además de su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 16 de diciembre del año 2022, se dispuso la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el mismo auto, se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Bárbara (Antioquia).

**El asistente jurídico del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por medio de oficio N° 2042 del 19 de diciembre de 2022, manifestó que efectivamente vigila la pena impuesta al señor Trejos Gómez de 28 meses de prisión por el Juzgado 47 Penal Municipal de Medellín. Así mismo, por medio de los interlocutorios N° 2845, 2846 y 2847 del 12 de diciembre de 2022, resolvió de fondo redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional. En el mismo auto dispuso la práctica de visita domiciliaria para verificar el arraigo familiar y social del condenado, requiriendo además al centro penitenciario para que allegara la documentación necesaria para el estudio de fondo de la libertad condicional, providencias que fueron debidamente notificadas por medio del establecimiento penitenciario el 14 de diciembre de 2022.

**La directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Bárbara (Antioquia)**, señaló que el 10 de octubre del año 2022 por medio de oficio N 419 el área jurídica, inicio trámite de solicitud de redención de pena y libertad condicional en favor del señor Trejos Gómez, así que, el 14 de diciembre de 2022 fue notificado de los autos 2845, 2846 y 2847 por medio de los cuales el juzgado de ejecución concedió redención de pena, a su vez negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria.

Así las cosas, conforme a lo solicitado por el juzgado executor por medio del oficio 2020 del 12 de diciembre de 2022, el 16 de diciembre de 2022, remitió la documentación requerida para el nuevo estudio del beneficio liberatorio.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Trejos Gómez encuentra vulnerados sus derechos fundamentales por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia, al omitir pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional incoada desde el pasado 3 de noviembre de 2022.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea

suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del caso en concreto**

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el señor Trejos Gómez, cuestiona que el despacho judicial demandado ha omitido brindar respuesta a su petición de libertad condicional incoada desde el pasado 3 de noviembre de 2022.

Por su parte el despacho judicial demandado comunicó que por medio de auto 2847 del 12 de diciembre de 2022 negó al sentenciado la libertad condicional, dado que para pronunciarse de fondo necesita la resolución favorable, la cartilla biográfica, además no encontró acreditado el arraigo familiar y social del condenado. En ese mismo auto requirió al Establecimiento de Santa Bárbara para que allegara la totalidad de la documentación para el estudio de la libertad condicional.

A su vez, la directora del Establecimiento Penitenciario de Santa Bárbara, aseguró que el día 16 de diciembre de 2022 dando cumplimiento al oficio 2020 emanado del despacho judicial demandado, remitió la solicitud de libertad condicional con la documentación pertinente para el nuevo estudio.

En síntesis, para pronunciarse de fondo el juzgado encausado requirió al Establecimiento de Santa Bárbara, con el fin de que suministrara la totalidad de documentación; por su parte, según lo relatado por la directora del penal desde el 16 de diciembre la documentación fue remitida con destino al despacho judicial, aun así, omitió probar su dicho, dado que no adjuntó la respectiva constancia de remisión y recibido vía correo electrónico al despacho ejecutor.

En consecuencia, se **ORDENA** a la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Bárbara que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, si no lo ha realizado, proceda a remitir con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la totalidad de documentación para la libertad condicional incoada por el señor Trejos Gómez, la cual ha sido requerida a ese penal mediante oficio 2020 del 12 de diciembre de 2022.

Por otra parte, se **ORDENA** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que una vez reciba la documentación proceda a pronunciarse de fondo frente a la solicitud de libertad condicional presentada por el señor José Joaquín Trejos Gómez.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** la solicitud de amparo elevada por el señor José Joaquín Trejos Gómez, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Bárbara; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Bárbara que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo ha realizado, proceda a remitir con destino al Juzgado Primero de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la totalidad de documentación para la libertad condicional incoada por el señor José Joaquín Trejo Gómez, la cual ha sido requerida a ese penal mediante oficio 2020 del 12 de diciembre de 2022.

**TERCERO:** Se **ORDENA** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que una vez reciba la documentación proceda a pronunciarse de fondo frente a la solicitud de libertad condicional presentada por el señor José Joaquín Trejos Gómez.

**CUARTO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b16437fc606166a50bd9537e1c9979959ec607b725f680b557a47498dd7acd9**

Documento generado en 18/01/2023 08:20:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**

Medellín, enero 18 del 2023

Toda vez que el auto emitida dentro del radicado 2022-2019 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022- será leída en audiencia virtual a celebrarse el 25 de enero del 2023 a las 9 am., conforme a la disponibilidad de agenda para audiencias virtuales ; con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME  
MAGISTRADO

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3c0456912fa91d20e301db69ac005af0ad3e2ca5a271abb7251ca7a98fa53**

Documento generado en 18/01/2023 02:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

Medellín, enero dieciocho (18) del año dos mil veintitrés

Por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial correspondió a esta Sala conocer de la presente acción constitucional, y en razón a uno de los Despachos Judiciales vinculados sería del caso admitir la misma, por competencia, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto establecidas por los decretos 1382 de 2000; 1983 de 2017 y 333 de 2021; no obstante se advierte que el abogado Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza, quien dice actuar como apoderado judicial del señor Horacio de Jesús Guzmán Gutiérrez, no acredita dicha condición, pues no aportó el poder especial a él conferido para interponer en su nombre la presente acción de tutela, como tampoco probó la imposibilidad del representado para interponerla por sí mismo, sin que pueda existir impedimento para otorgar poder o promover su propia defensa.

En efecto, es cierto que conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política es posible que la acción de tutela sea interpuesta a nombre de otra persona y que el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, al referir la legitimidad e interés para actuar señala que esta acción Constitucional “...podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.” y a renglón seguido señala que: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuanto el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”, también lo es que la misma norma aclara que “Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Sobre este punto (Legitimación para actuar) la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha hecho claridad en el siguiente sentido: “ (...) **para que**

*una persona diversa al titular de los derechos fundamentales que se estiman conculcados se encuentre legitimada para interponer esta acción, se requiere que esté debidamente habilitada por la ley, como cuando el padre representa los intereses de sus hijos menores; o que le haya sido otorgado poder para ello, siempre que ostente la calidad de abogado inscrito; o bien, que actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, como en este caso el abogado Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza no aporta el poder especial a él otorgado por parte del señor Horacio de Jesús Guzmán Gutiérrez para representar sus intereses en la presente acción Constitucional, tampoco acreditó las razones suficientes para actuar como agente oficioso; esta Sala procederá a inadmitir la demanda y en su defecto se otorgará al profesional en el derecho el término improrrogable de **tres (3) días hábiles** contados a partir del momento que reciba la presente comunicación, para que acredite la legitimación para actuar en este caso, so pena de rechazo de la misma.

Entérese al actor de esta determinación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Auto del 1º de marzo de 2007, radicado 29793. M.P. MARINA PULIDO DE BARON.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011c13316a40012c6f680e70f4f99aa8b455091552bcabab339c49c78fb451a4**

Documento generado en 18/01/2023 04:09:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**